



OFICIO NO. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

**SRA. IVANA RADAČIĆ**  
**PRESIDENTA DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN**  
**DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA PRÁCTICA**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**  
P R E S E N T E

APRECIABLE SEÑORA RADAČIĆ:

Hago referencia al cuestionario que servirá de base para la elaboración del informe temático sobre las mujeres privadas de libertad, que el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU, presentará al Consejo de Derechos Humanos en su 42º período ordinario de sesiones.

Al respecto hago de su conocimiento la información con la que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) para responder el cuestionario mencionado:

### **I. Sistema de justicia**

**3. ¿Cuáles son los principales desafíos para el acceso de las mujeres a la justicia, incluyendo, por ejemplo, la disponibilidad y la calidad de la representación legal, la capacidad para pagar la fianza y la existencia de estereotipos de género y prejuicios en los procedimientos judiciales?**

Uno de los principales problemas en el sistema jurídico mexicano consiste en la ausencia de preparación del personal del Poder Judicial de la Federación, que implica el desconocimiento de estrategias de prevención y atención del fenómeno de la violencia de género, obstáculos para la eficacia de las medidas de protección ya existentes, desconocimiento de la legislación y las limitaciones teóricas utilizadas por los jueces mexicanos en su forma de resolver.

El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio, sin embargo, en México no existe una cultura de integración de nuevos instrumentos normativos que no vayan más allá de la ley formal y material.

A pesar de las problemáticas estructurales identificadas en nuestro sistema judicial, también es de considerarse que en la actualidad el Estado Mexicano ha hecho diferentes esfuerzos para combatirlas, dentro de los cuales, podemos encontrar:



OFICIO No. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

- 1) *"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género"*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 2015.
- 2) En el mismo sentido, Tribunales del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado respecto al tema en diversas *Tesis Aisladas*, unos ejemplos de ellas se reproducen en seguida:

**"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

**"IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

- 3) *"Código de Ética para el Sistema Penitenciario con Perspectiva de Derechos Humanos de las Mujeres"*, realizado por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.
- 4) *"Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, dentro de la cual se encuentra establecido en su artículo 47, la obligación de la Procuraduría General de la República de eliminar estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Si bien es cierto que se ha hecho un esfuerzo por diferentes organismos mexicanos en la creación de instrumentos que regulen la aplicación de justicia en aquellos casos en donde las desigualdades estructurales juegan un papel muy importante, también es cierto que en la realidad es muy difícil impulsar su aplicación en las actividades que día a día se viven en los juzgados en México.

#### **La disponibilidad y la calidad de la representación legal.**

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el Estado, a través de las Entidades Federativas, tiene la obligación de garantizar los instrumentos necesarios para defensa de aquellas personas que estén vinculadas en un proceso penal y que no cuenten con los recursos suficientes para contratar a un abogado particular.

<sup>1</sup> "... La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público..."

Boulevard Adolfo López Mateos 1922, piso 1, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01049 México, D. F.

Tels. (55) 17 19 20 00, ext. 8733





**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO No. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

En un estudio realizado por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, se formula el "*Proyecto para Mejorar las Condiciones de las Mujeres Internas en los Centros Femeniles de Readaptación Social de Santa Martha y Tepepan*", dentro del cual se le solicita a todas las autoridades penitenciarias incorporar una perspectiva de género en el diseño de acciones, programas y políticas públicas orientadas a brindar atención a las mujeres en situación de reclusión y a todas y cada una de las acciones, a través de las cuales se evalúa su situación para determinar si pueden o no acceder a algún beneficio primordialmente en el caso de los beneficios de pre liberación.

En el mismo sentido, dentro de nuestra legislación federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de mayo de 1998 la *Ley Federal de Defensoría Pública*, cuyo fin es garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

**La capacidad para pagar la fianza.**

El Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte hace un análisis en el cual reconoce que los estereotipos culturales, la marginalización, la pobreza, el escaso acceso a la educación o los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente a la violencia y las dificultades para acceder al sistema de justicia y a los medios de reparación, mismo que genera un círculo vicioso, en donde las múltiples desventajas se enfrentan a obstáculos materiales y a los prejuicios asociados al género y al estatus socio-económico.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>2</sup>, en el capítulo destinado a las solicitudes de pre liberación, en su artículo 151 se establece que toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida de liberación anticipada deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva, sin embargo, en los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación ya que, en ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de pre-liberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos.

Lo anterior es un reflejo de que en el sistema penitenciario mexicano se encuentran los elementos suficientes para considerar que los jueces pueden llegar a tener una base sólida para fundamentar sus decisiones, vislumbrando una igualdad en todos los casos, sin importar que se trate de una mujer o un hombre sentenciado; la cuestión al final es que la decisión de los jueces no se separa del plano subjetivo que evita la aplicación de los instrumentos que lo orientan a juzgar con una perspectiva de género.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

Boulevard Adolfo López Mateos 1922, piso 1, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01049 México, D. F.

Tels. (55) 17 19 20 00, ext. 8733



CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

**La existencia de estereotipos de género y prejuicios en los procedimientos judiciales.**

La sociedad mexicana mantiene una conceptualización estereotipada de la mujer y lo que se espera de ella es un comportamiento puro, acorde con las normas sociales establecidas, imponiéndole la sociedad una dura carga moral, en la que su posición de subordinación en las relaciones de poder impuestas por los hombres, magnifican la trascendencia de la mujer que trasgrede la norma jurídica, lo que implica que trasgrede también las normas sociales, mereciendo ante los ojos de una sociedad predominantemente androcéntrica, un doble castigo, por ser mujer y por ser delincuente.

Es así que cuando una mujer se enfrenta a un procedimiento penal no solo debe luchar para obtener la aplicación de una punibilidad menor, o demostrar su inocencia, sino que debe al igual lidiar con “desaprobación social” de las personas que la rodean y de las personas que en el ejercicio sus funciones deben juzgarla y tomar decisiones que trascienden en su libertad.

**Mujeres Indígenas**

No obstante, las mujeres indígenas se encuentran en una particular condición de vulnerabilidad que es ocasionada por distintos factores estructurales, entre los cuales se encuentra la pobreza y su principal efecto la exclusión social (económica, social y cultural), así como la discriminación por género y étnica; por lo cual el acceso de las mujeres a la justicia se encuentra determinado por estos factores, pero es importante distinguir que el concepto general de justicia, no sólo debe ser entendido bajo una perspectiva limitada a la prestación de servicios de los distintos tribunales y de los órganos del Estado mexicano que desarrollan procesos de naturaleza jurisdiccional, sino como un mecanismo para superar la desigualdad de este sector de la población.

Lo cual implica, cambios estructurales, que permitan un real acceso de las mujeres a la justicia, mediante la creación de esquemas jurídicos y operativos de atención que den paso a un sistema de justicia amplio que comprenda esquemas de atención para evitar que la desigualdad económica, o por cuestiones culturales y de género, impida un verdadero acceso de la población indígena, que tome en cuenta su visión, formas de organización comunitaria y en particular los usos y costumbres relacionados con la solución de controversias.

A partir de esto, es que se podrán atender otros aspectos sociales que también aumentan la vulnerabilidad de las mujeres indígenas frente a los órganos del Estados encargados de la impartición de justicia en materia penal o en otros ámbitos, cuando se presenten situaciones de violencia por género, violencia intrafamiliar, entre otros.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

De acuerdo a los datos del Censo del INEGI en 2010, los Pueblos Indígenas en México son cerca de 16 millones, según este conteo la mayoría son mujeres indígenas y son quienes viven mayor discriminación, pobreza y falta de acceso a los servicios básicos para vivir dignamente. (Mujeres Indígenas de México. Agenda Política; PNUD-CONAMI, 2012. p. 9)

Uno de los aspectos que más afecta el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, es el vinculado a la **disponibilidad y calidad de la representación legal**, ya que en la mayoría de los casos los defensores públicos, tanto del ámbito federal como local no conocen la lengua de sus representadas ni su cultura, lo que impide una adecuada comprensión de las circunstancias en que se presentan los hechos y de la mejor forma de asesorar legalmente a sus representadas.

Es ese contexto, precisamente: “La población femenina indígena presenta mayores índices de monolingüismo que los varones, aunque las cifras varían de acuerdo con su lugar de residencia: 93:1 % de la población en localidades con menos de 2 500, habitantes, de la cual 63.2% corresponde a mujeres; 65.8% y 66.3% en municipios con presencia indígena y de población indígena dispersa, respectivamente. El monolingüismo constituye una de las barreras más importantes a la participación femenina en los espacios públicos.

La falta de acceso al recurso simbólico, cultural y práctico del castellano es una de las modalidades en las que se expresa la segregación femenina indígena en las localidades más pequeñas y dispersas en donde reside más de la tercera parte de la población indígena total.” (El acceso de las mujeres indígenas a la justicia: ¿un nuevo derecho humano?; Pablo B. Monroy Gómez, Voces y Género de la SCJN).

Aunado a lo anterior, con el cambio al sistema penal acusatorio no se ha alcanzado en el ámbito local, una adecuada representación legal de las personas que carecen de recursos para pagar un defensor, por lo que las deficiencias resultantes generan que las mujeres indígenas sean uno de los grupos más afectados por esta circunstancia.

Asimismo, hay una grave problemática relacionada con la falta de aplicación por parte de los jueces de las figuras sustitutivas de la prisión preventiva, para el caso de las mujeres indígenas y un desconocimiento respecto a la interpretación de las disposiciones que sobre la materia establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Situación que es particularmente compleja en el caso de las mujeres indígenas que se encuentran privadas de su libertad, ya que la falta de recursos económicos de su familia o la lejanía de sus comunidades impide que éstas puedan apoyarlas, por lo que prácticamente son abandonadas, lo que dificulta el que cuenten con adecuada defensa legal.



**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO No. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

Otro aspecto importante, a considerar es la situación de las mujeres en los centros de prevención y reinserción social que se ven afectadas por no conocer sus derechos al interior de los mismos, en muchos casos resultan afectadas por medidas de seguridad y disciplinarias que son tomadas sin darles una adecuada explicación en su lengua y sin considerar su cultura.

Es así que los problemas de las mujeres indígenas en los centros de reinserción social, sentenciadas o privadas de su libertad como medidas preventivas, comienzan desde el momento en que entran al sistema penitenciario, el cual sólo brinda atención monolingüe en español y en la mayoría de los casos no se cuenta con personal indígena, ni intérpretes para que puedan comunicarse o defenderse.

Lo anterior les dificulta plantear sus problemas y necesidades ante las autoridades penitenciarias con respecto a salud, alimentación, trabajo, etc. Lo que genera, que se vean obligadas a adaptarse a la dinámica del sistema penitenciario y la forma de vida de la mayoría de las internas, que no son indígenas

De igual manera la **falta de capacidad para pagar fianza y garantías para su libertad**, por parte de las mujeres indígenas, las colocó en una situación de desventaja, ya que incluso muchas de ellas son abandonadas por sus familias o dadas las circunstancias de pobreza que les caracterizan, no les es posible cubrir este requisito lo que las obliga a permanecer por falta de recursos económicos.

Otro aspecto que es necesario atender es el derivado de la existencia de los **estereotipos de género**, los cuales provocan una gran vulnerabilidad de las mujeres indígenas frente a las distintas autoridades vinculadas a la impartición de justicia en México, situación que representa un obstáculo importante que anula el goce o ejercicio de derechos por parte de este sector, a pesar de que el Estado mexicano se ha obligado a cumplir con distintos instrumentos internacionales entre los que destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la cual define que la discriminación racial deriva de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo las situaciones descritas previamente, también contravienen lo previsto por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual se considera que el fenómeno de la





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

discriminación está constituido por toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Por todo lo expuesto es que se puede concluir que existen distintos desafíos, en el acceso que tienen en México las mujeres a la justicia:

1.- Se requiere fortalecer la presencia de defensores públicos en el ámbito local y federal que conozcan la lengua y cultura de las mujeres indígenas que representan, para poder hacer una adecuada defensa, considerando las circunstancias específicas de cada caso.

2.- Es indispensable superar lo antes posible la discriminación cultural de la que son objeto las mujeres indígenas por parte de los jueces y encargados de la administración de justicia, por lo que se deben desarrollar programas permanentes de capacitación y sensibilización de estos servidores públicos, sobre la cultura y derechos indígenas.

3.- En los centros de reinserción social, se debe considerar la existencia de intérpretes que puedan, dar a conocer a las mujeres indígenas privadas de su libertad sus derechos y que además se consideren sus usos y costumbres, para evitar cualquier tipo de discriminación hacia este sector.

4.- Deben crearse esquemas de apoyo financiero específico, para las mujeres en reclusión ya que en la mayoría de los casos no cuentan con el apoyo de su familia, ya sea por la falta de recursos económicos o por la lejanía o difícil acceso de sus comunidades.

5.- La justicia debe dejar de ser vista únicamente como el acceso de este sector de la población a los servicios de asesoría legal y representación, así como de impartición de justicia por parte de los tribunales, para convertirse en un mecanismo que sirva para evitar o reducir la desigualdad en la que se encuentran las mujeres indígenas.

6.- Que los Órganos de Procuración y Administración de Justicia ejerzan un control de convencionalidad entre las normas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo considerar a los tratados, sino también la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana.

7.- Tener una justicia con perspectiva de Género, si bien se reconocen avances, su fundamentación es aún andrógina, patriarcal e insensible. Es necesario se tenga mayor sensibilización y conocimiento en materia de Género en los Defensores de la Justicia de Mujeres en conflicto con la normatividad penal.



CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

#### **IV. Migración y situaciones de crisis**

##### **1. ¿Cuáles son los riesgos específicos de detención y reclusión que enfrentan las mujeres en movimiento en el contexto de la solicitud de asilo, el desplazamiento interno y el proceso migratorio?**

De acuerdo a la solicitud de información, existen tres perfiles de mujeres de quienes es necesario identificar los riesgos que enfrentan cuando se encuentran en detención o reclusión, por lo que tomando en consideración las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el tipo de detención que se monitorea es la administrativa, la cual se actualiza en aquellos casos en los que el Instituto Nacional de Migración (INM) identifica a personas extranjeras en nuestro país sin la documentación migratoria idónea para acreditar regular estancia.

Derivado de lo anterior, la información a la que se hará referencia en un primer momento se encuentra relacionada a:

- a) Mujeres en proceso migratorio, y
- b) Mujeres solicitantes de la condición de refugiado.

En términos de lo que dispone el artículo 73 de la Ley de Migración, el INM se encuentra obligado a implementar las acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos enfrentan situaciones de vulnerabilidad, identificando a las mujeres como uno de los perfiles susceptibles a recibir este tipo de medidas.

La Unidad de Política Migratoria (UPM) de la SEGOB reportó en 2014 la detención migratoria de 28,693 mujeres, en el 2015, 49,211, para el 2016 fueron 47,383, terminando el 2017 la cifra fue de 21,242 y hasta julio del 2018 el número ascendía a 16,546 eventos de mujeres que se encontraban en recintos migratorios privadas de su libertad.

Sin embargo, diversos son los riesgos que han sido constatados por este Organismo Nacional que enfrentan las mujeres durante su detención en estaciones migratorias, algunos de ellos no atribuibles al actuar de las autoridades adscritas al INM, los cuales fundamentalmente son:





**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO No. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

1. Poca información sobre las opciones de protección que brinda el Gobierno de México a las personas extranjeras que han sido víctimas de delito grave en territorio nacional o sufren persecución en su país de origen.
2. Detención prolongada en caso de impugnar la resolución mediante la cual se determine su deportación. Este riesgo se actualiza en aquellos casos en los que las autoridades judiciales que conocen de dichos procesos, suspenden la ejecución de actos de la autoridad migratoria cuando implican la devolución de las personas extranjeras a su país de origen, señalando al mismo tiempo a las estaciones migratorias como el espacio en el que deben permanecer hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación promovido.
3. Identificación de personas a quienes señalan como sus agresores que les persiguen desde el país de origen y que se encuentran alojados en las mismas estaciones migratorias.
4. Falta de asesoría y/o representación legal durante la tramitación de los procedimientos administrativos migratorios o de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
5. Tratándose de mujeres que solicitan la condición de refugiado, poca información sobre el estado que guarda su procedimiento iniciado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
6. Carencia de accesos a servicios de salud especializados, como atención ginecológica o pediátrica para sus hijas o hijos, atención especializada en salud mental.

Importante resulta señalar que actualmente las personas que solicitan la condición de refugiado, incluidas las mujeres, son canalizadas la gran mayoría a albergues administrados por organizaciones de la sociedad civil, constituyéndose una alternativa a su detención en la estación migratoria. Esta alternativa se encuentra vigente en tanto sea posible acreditar que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados mantiene el procedimiento, al no haber emitido una resolución.

c) Mujeres en contexto de desplazamiento interno

Ahora bien, en cuando a las mujeres en contexto de desplazamiento interno, no existe una situación de detención o privación de su libertad por su condición de desplazamiento desde la perspectiva migratoria, pues se trata de personas que cuentan con la nacionalidad mexicana.



OFICIO NO. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

La problemática que ha sido identificada es la falta de mecanismos legales de protección derivado del no reconocimiento a la figura de “desplazamiento interno” en la mayoría de las entidades federativas en México.

**2. ¿Cuál es la política relacionada con la detención administrativa de las mujeres migrantes, incluidas las mujeres embarazadas y las mujeres con niña/os?**

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Migración, la detención<sup>3</sup> de personas extranjeras es un acto de autoridad de orden público mediante el cual se acuerda su alojamiento temporal en estaciones migratorias, ello cuando no acredita contar con documentación migratoria idónea para permanecer en México.

Derivado de esta atribución, la normativa nacional vigente autoriza al INM a realizar la detención de mujeres extranjeras, incluidas aquellas que manifiestan estar embarazadas, sin perjuicio de su posible identificación posterior como víctimas de delito grave (y por lo tanto encontrarse en alguno de los supuestos que señala la Ley de Migración para solicitar la regularización de su estancia en México como Visitante por Razones Humanitarias) o solicitantes de la condición de refugiado. Es importante señalar que las condiciones de vulnerabilidad que toma en cuenta la autoridad migratoria están relacionadas con ser víctimas de delito grave en México, no con su condición de mujer ni con la vulnerabilidad que eso puede conllevar al ser expuesta a violencia de género en su país de origen.

En ese sentido, a pesar de existir lineamientos de atención a personas migrantes, los cuales tienen por finalidad realizar una detección temprana de condiciones de vulnerabilidad, el alojamiento en estaciones migratorias no se evita en la gran mayoría de los casos.

Ahora bien, tratándose de mujeres menores de 18 años y de conformidad a lo que dispone la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, la política es diferente, pues existe la prohibición expresa de detener en estaciones migratorias a niñas, niños y adolescentes solos o acompañados durante la tramitación de su procedimiento.

Desafortunadamente, la realidad que se constata a diario es la persistencia de la detención de niñas y/o mujeres adultas en estaciones migratorias, ello derivado de la poca capacidad

---

<sup>3</sup> La detención administrativa en estaciones migratorias es identificada por la Ley de Migración como “presentación”.





**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NO. SE/DG/1641/2018

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2018.

operativa de las autoridades en materia de protección a la infancia<sup>4</sup> e infraestructura insuficiente en prácticamente toda la República Mexicana.

De acuerdo a información que ha sido recabada por esta CNDH, en el periodo que va de enero a agosto de 2018, tan solo el 7.4% de las niñas que fueron detenidas por el INM (6,304 solas y acompañadas) recibieron un alojamiento alternativo, lo cual confirma que la inmensa mayoría permanece en las estaciones migratorias hasta que se emite la resolución que en derecho corresponda.

Esta situación es preocupante pues a pesar de existir una política que impide la detención de niñas, niños y adolescentes en estaciones migratorias, la realidad indica que, a cuatro años de la entrada en vigor de dicha disposición, los esfuerzos que el Estado ha realizado para cumplir con esta normativa son insuficientes.

En espera de que la información le sea de utilidad, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
MTRA. CONSUELO OLVERA TREVIÑO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

BTP/MMR

<sup>4</sup> Sistema DIF Nacional, Sistemas DIF Estatales y Municipales, Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, Procuradurías de Protección Estatales y Municipales.

Boulevard Adolfo López Mateos 1922, piso 1, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01049 México, D. F.

Tels. (55) 17 19 20 00, ext. 8733